Señor(a)

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA CUNDINAMARCA

E.S.D.

Ref.: U.M.H. De ANA ALEXANDRA ROMERO SILVA frente MILENA MARTINEZ SANCHEZ y otras en su condición de herederas determinadas de JACOBO MARTINEZ REYES (q.e.p.d.). **No. 2021- 00014 - 00**

Asunto: Contestación de demanda y excepciones de fondo

IRENIO CLAVIJO NIÑO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C.C. N°. 2.960.789 de Cachipay y T.P. No. 105.869 del C.S.J. actuando como apoderado de **DANIELA MARTINEZ SANCHEZ** según poder que incorporo, mediante el presente doy contestación al líbelo demandatario y propongo excepciones de fondo, lo que hago en los siguientes:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Me opongo por no ser cierto; lo real es que JACOBO MARTINEZ REYES era amigo de ANA ALEXANDRA ROMERO y para mes de mayo del año 2019 fue persuadido por aquella para que le hiciera algunos favores entre ellos vincularla a la seguridad social en salud, lo que aquel accedió por solidaridad, en un momento es que el mismo se encontraba en un estado grave de salud.

AL HECHO SEGUNDO. No es cierto; la demandante está confundiendo una amistad pasajera con una relación de pareja, y quiere sacar provecho de esa confusión.

AL HECHO TERCERO. No es un hecho, es una manifestación subjetiva de la demandante, no existe prueba de ello por absoluta inexistencia.

AL HECHO CUARTO. Al hecho cuatro manifiestos que es cierto, y es una situación lógica pues jamás la demandante fue compañera de aquel.

AL HECHO QUINTO. Es parcialmente cierto en el sentido que JACOBO MARTINEZ REYES falleció el día 20 de agosto del año 2020, pero que la unión marital se haya extinguido por este hecho, carece de lógica pues no se puede extinguir lo que no existió.

AL HECHO SEXTO. No es un hecho convergente frente a esta acción, y con respecto a que la demandante tiene interés en liquidar la sociedad patrimonial, es una manifestación subjetiva basada en una ficción, y en ciento a que las demandadas no se han puesto de acurdo para liquidarla, es falso pues no tiene por qué ponerse de acuerdo menos con una extraña.

AL HECHO SEPTIMO. En cuanto a este séptimo, es una manifestación que no le intrusa a la demandante como tampoco a este proceso.

AL HECHO OCTAVO. En cuanto a este hecho MANIFIESTO QUE E es cierto lo manifestado por la demandante, pues la sociedad conyugal y patrimonial que el señor JACOBO MARTINEZ REYES, (q.e.p.d.), sostenía con su esposa legitima ADRIANA SANCHEZ TOVAR perduro hasta el día 01 de agosto del año 2018, fecha en que por mutuo acuerdo incorporado en la escritora publica no. 203 del 01 de agosto del año 2018 notaria única de Anolaima, se disolvió.

AL HECHO NOVENO. No es un hecho relevante menos convergente dentro de este proceso.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a su declaración, por inexistencia material del requisito temporal, a más de que la demandante nunca fue compañera del ocioso hoy causante.

A LA SEGUNDA. Me opongo a su declaración toda vez como la misma demandante lo afirma en los hechos de la demanda, el vínculo matrimonial y *económico-social* entre JACOBO MARTINEZ y ADRIANA SENCHEZ TOVAR perduró hasta el día 01 de agosto del año 2018.

A LA TERCERA. Me opongo por carecer absolutamente de motivo legal

A LA CUARTA. Me opongo por no ser las demandadas las que impetraron la acción; *contrariosensu,* deberá condenarse a la demandante a pagar a favor de la demandada las costas y agencias en derecho que se causen, o las que hubiere lugar y resulten probadas.

EXCEPCIONES DE MERITO

Sírvase señor juez declarar prósperas las excepciones propuesta en contra de la demanda.

PRIMERA. Carecer absolutamente de soporte factico temporal para la declaración que se solicita.

S**EGUNDA.** Carecer las pretensiones de soporte legal para su prosperidad, esto de conformidad con la ley 54 de 1990.

TERCERA: Carecer la demandante de legitimación por activa para la acción.

EL CUANTO A LAS PRUEBAS

Con cuantas a las pruebas aportadas por la acciónate me pronuncio de la siguiente manera:

A las documentales:

Solito se tengan en cuenta para valorar, las siguientes pruebas aportadas por la demandante:

Reguito civil de defunción de JACOBO MARTINES REYES; certificado expedido por la E.P.S. COMPESAR; la copia de la escritura pública 203 del 01 de agosto del 2018 notaria Única de Anolaima; ficha del Sisben aportada por en la demanda; el seguro de vida de la seguradora equidad seguros aportada en la demanda.

En cuanto a la declaración juramentada de la demandante ANA ALXANDRA ROMERO SILVA, deberá ser desechada pues esta proscrito crearse su propia prueba.

Las demás pruebas aportadas dieran desecharse por impertinentes e inconducentes, y superfluas, art. 168 del C.G.P.

A las testimoniales: De manera respetuosa solicito al despacho no decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la demandante, por carecer en absoluto de los requisitos exigidos por el art. 212 y 213 del C.G.P.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me atengo a lo preceptuado por la ley 54/1990;

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado: En las direcciones apitadas en el líbelo genitor

La demandada: DANIELA MARTINEZ SANCHEZ en la calle 5A #62-08 de Bogotá D.C. y al correo electrónico danimart1996@gmail.com.

El suscrito abogado en: La calle 19 No. 5 – 51 Ed. Valdés Bogotá D.C. tel. 313 321 4240 legalicemos@Hotmail.com

En estos términos dejo contestada la demanda, anunciando que corro traslado a la parte demandante de conformidad con el decreto 806/2020

Sírvase señora juez reconocerme personería como apoderado de DANIELA MARTINEZ SANCHEZ, Para lo cual incorporo el poder a mi otorgado.

Sin otro particular

Atentamente

IRENIO CLAVIJO NIÑO

C.C. NO. 2.960.789 DE CACHIPAY

T.P. NO. 105.789 DEL C.S.J.

LEGALICEMOS@HOTMAIL.COM

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

Entre los suscritos el abogado **IRENIO CLAVIJO NIÑO** contratista o mandatario y **DANIELA FERNANDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** portadora de la cédula de ciudadanía número 1.023.016.577, la mandante; hemos celebrado el presente contrato de prestación de servicios profesionales que se regirá por las siguientes cláusulas: **Primera**. El Abogado se compromete a ejercer la defensa de los intereses de la contratante dentro del proceso de Unión Marital De Hecho número 2021-00014-00 que se ventila en su contra en el **Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Facatativá Cundinamarca**; poniendo de presente que las gestiones judiciales son de medio, y no de resultado, por lo que se atienen a lo decidido por el Juez competente. **Segunda**. La contratante se compromete a suministrar los medios de prueba indispensables para el trámite de la gestión, de manera oportuna. **Tercera. Honorarios.** Los honorarios se pactan en un monto fijo así: la suma de $10.000.000,00 (diez millones de pesos M/cte), los cuales se cancelarán de la siguiente manera: **1)** a la firma de este contrato la suma de $ 5.000.000,00 (cinco millones de pesos M/cte) **2)** la suma de $ 5.000.000,00 (cinco millones de pesos M/cte) una vez termine el proceso con sentencia o por acto interpartes o cualquier otra decisión que finiquite el pleito a que este contrato se refiere. **Cuarta. Terminación De Contrato.** Este contrato se termina de las siguientes formas: **A)** Por mutuo acuerdo firmado por las partes **B)** De manera unilateral por el contratante, para lo cual deberá Cancelar al contratado el total de la gestión pactada en la cláusula anterior; salvo que exista justa causa, que deberá ser demostrada judicialmente. **C)** Por el contratista: el contratista podrá dar por terminado este contrato en cualquier momento por incumplimiento de la contratante o cualquiera de sus obligaciones pactadas en este clausulado. **Quinta. Gastos.** Los gastos de proceso tales como notificaciones, publicaciones, peritos, pólizas, cauciones y demás, serán pagados por la contratante. **Sexta.** Si para el cumplimiento de una Providencia de fondo es necesario otro proceso, se entiende que se deberá pactar un nuevo contrato de prestación de servicios profesionales; igualmente, si ha de interponerse recursos extraordinarios (casación, revisión, homologación, etc). **Séptima**. Cuando la gestión encomendada terminé por conciliación, transacción, u otra forma que la abrevie, no eximirá a la contratante al pago de los honorarios pactados en la cláusula tercera. **Octava. Título Ejecutivo.** El valor pactado como honorarios profesionales determinado o determinable en este contrato presta mérito ejecutivo de conformidad con el Art 422 del C.G.P; sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, lo cual acepta expresamente la contratante. **Novena. Viáticos** los viáticos que genere la gestión fuera de la ciudad donde se contrate, serán pagados por la contratante.

Con la firma se entiende recibida la copia del contrato. Bogotá D.C. 6 de mayo de 2021.

CONTRATANTE ACEPTANTE

DANIELA FERNANDA MARTINEZ SÁNCHEZ

CC. No. 1.023.016.577

CONTRATISTA

IRENIO CLAVIJO NIÑO

CC. No. 2.960.789 de Cachipay Cundl.

T.P: 105869 C.S de la J

Correo: legalicemos@hotmail.com

Celular: 3132314240

Dirección: calle 19 # 5 – 51 oficina 207 Bogotá. D.C

SEÑOR:
JUEZ PROMISCUO 01 DE FAMILIA DE FACATATIVA CUNDINAMARCA
E.S.D.

RAD:
REF: DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE ANA ALEXANDRA ROMERO SILVA Y EL CAUSANTE JACOBO MARTINEZ REYES

DEMANDANTE: ANA ALEXANDRA ROMERO SILVA
DEMANDADAS: MILENA MARTINEZ SANCHEZ Y DANIELA FERNANDA MARTINEZ SANCHEZ

DANIELA FERNANDA MARTINEZ SANCHEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en los Estados Unidos de America identificada con C.C.N° 1.023.016.577 de Bogotá D.C, por intermedio de este escrito y actuando como demandada dentro del presente proceso y heredera del causante JACOBO MARTINEZ REYES quien era mi padre, y de forma muy respetuosa comunico a usted Señor Juez que confiero especial, amplio y suficiente poder al doctor IRENIO CLAVIJO NIÑO, persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C.N°2.960.789 de Cachipay Cundinamarca, portador de la tarjeta profesional de abogado vigente N°105.869 del C.S. de la J; Para que en mi nombre y representación conteste, continúe y culmine la demanda de UNION MARITAL DE HECHO dentro del proceso de la referencia entre ANA ALEXANDRA ROMERO SILVA y el causante JACOBO MARTINEZ REYES.

Mi apoderado queda plenamente facultado para conciliar y transar procesal y extraprocesalmente, para recibir, desistir, retirar la demanda sustituir el poder, pedir y aportar pruebas, solicitar careos, impetrar acciones de tutelas, incidentes, presentar inventarios y avalúos, presentar la partición y adjudicación en mi nombre y representación, firmar escrituras en mi nombre y representación, y todas las demás facultades inherentes a este memorial poder empleando inclusive la doctrina, la jurisprudencia acorde con el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez concederle personería para actuar dentro del presente proceso.

De usted cordialmente:

DANIELA FERNANDA MARTINEZ SANCHEZ

C.C. N° 1.023.016.577

CORREO:DANIMART1996@GMAIL.COM

CELULAR:1-4692628187

DIRECCIÓN: 2197 S UECKER LN APT 1924, LEWISVILLE TX, 75067

ACEPTO:

IRENIO CLAVIJO NIÑO

C.C. N°2.960.789 DE CACHIPAY CUNDINAMARCA

T.P. N°105.869 DEL C.S. DE LA J.

CEL:3132314240

CORREO: LEGALICEMOS@HOTMAIL.COM

IMPORTANTE URGENTE CONTESTACIÓN

DR. IRENIO CLAVIJO NIÑO <legalicemos@hotmail.com>

Jue 5/08/2021 3:58 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DANIELA U.M.H.pdf; CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO-3.pdf;

Solicito de forma muy respetuosa se realice el **ACUSE DE RECIBIDO.**

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

DR. IRENIO CLAVIJO NIÑO